



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00832-00.

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVA

DEMANDANTE: RENSO ROYERO CAMPO.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 174-190

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. DES. LMV.

REMITENTE: ULIAN CASTILLA FERNANDEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170847054

Nº FOLIOS: 14 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2017 04:54:17 PM

FIRMA:

Doctor:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENSO JOSÉ ROYERO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2013-00832 00

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer reposición y en subsidio apelación en contra el auto que decretó medidas cautelares fechado el 16 de junio de 2017.

El artículo 166 de la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

Como primero medida, respetuosamente solicito a su Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, conforme al numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso "(...)Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento(...)" bajo los siguientes argumentos:

Cabe resaltar que el artículo 63 de la Constitución dispone (...) "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Resulta entonces claro que las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19¹ del Estatuto

¹ ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.



175

Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Es necesario reiterar que las cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo, por lo que solicito se levante la medida cautelar decretada sobre las cuentas de la Fiscalía General de la Nación.

(...)Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).



176

en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 3 de la Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015".

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el parágrafo 2° dispone Artículo 195., dispone:

(...) "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2°, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones.

Así las cosas, en éste momento, la interpretación de la norma constitucional del artículo 63 constitucional, que prescribe la inembargabilidad de (...) "**los demás bienes que determine la ley**", (...) incluye por supuesto los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y dentro de ellos, el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, lo que hace procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, dada la novedad legislativa introducida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

Debe señalarse entonces, que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, en consecuencia no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículo 594 del C.G.P. y 195 del CPACA., ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a la Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

Además, **El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso señala que para efectuar los embargos se procederá así: (...)" 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"**



177

Ahora, no se puede embargar indiscriminadamente las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación; ello con fundamento en la *CIRCULAR EXTERNA 032 DE 2012 expedida el seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), (...)* **Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.**(...)

(...)" *Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.(...)

Al respecto, en providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, denegó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, bajo el siguiente argumento:

(...)"*Al respecto, el despacho advierte que si bien el apoderado de la ejecutante manifiesta que se embarguen las sumas de dinero que posea el ejecutado en los bancos, omite señalar las entidades bancarias donde presumiblemente la demandada deposite tales dineros, siendo muy amplia la solicitud, pues la misma no se hace siquiera mención de las entidades depositarias de tales recursos.*

En efecto, dispone el Art. 599 del C. G. del P., lo siguiente:

"Art. 599 EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado.**"

De lo anteriormente resaltado, se desprende la carga procesal que asume el ejecutante de individualizar los bienes denunciados como de propiedad del demandado sobre los cuales aspira pese una medida de embargo y secuestro, lo que particularizado al asunto sub examine significa, la necesidad de especificar las entidades crediticias donde los dineros denunciados se encuentren depositados, máxime si se tiene en cuenta el amplio número de bancos que funcionan en Cartagena y en el Municipio de Sopla viento.

Razones que propenden a evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia elaborando oficios sin saber a quién van dirigidos, sustentan entre otros aspectos la presente decisión. Pues no se trata solo de emitir una serie de formatos para que en ultimas sean diligenciados por el interesado como la praxis judicial en algunos casos ha hecho carrera, situación que en todo caso bien podría justificarse en otros ámbitos, pero dada la naturaleza de los dineros involucrados en los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, demandan del



70

operador judicial el mayor celo cuando de decretar y practicar medidas cautelares se trata.²(...)

Con todo y lo anterior, equivalentemente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró negar la solicitud de embargo incoada por la parte demandante, así:

(...) "En efecto, es preciso recordar que al margen de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad advertidas por la Corte Constitucional en Sentencias C- 546/02, C-354/97, C-566/03 y C-1154 de 2008, en relación con la procedencia del embargo sobre los recursos destinados al pago de Sentencias o Conciliaciones, lo cierto es que se han expedido disposiciones legales con posterioridad a las jurisprudencias en cita, que llevan a modificar la anterior posición.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma lo siguiente:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetara a las siguientes reglas: (...) Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria". -negrilla del Despacho-

Ergo, la novedad legislativa introducida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, lleva al despacho a concluir que no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni de los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

Así las cosas, debe señalarse que las cuentas que contengan dichos recursos tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, no se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las "Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación", dineros que por supuesto también son inembargables.

De ésta manera se pronunció el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en auto proferido el 16 de febrero de 2016 en el proceso ejecutivo número 76001333300220150035400 en donde es demandante Jairo Ávila Pareja y Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

2 Auto calendarado el 18 de febrero de 2016 Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena Proceso Ejecutivo número 13001233100719990030900 Demandante: Marly Susana Berrio Puello Demandado: Fiscalía General de la Nación



179

*(...) "La solicitud de medidas cautelares se negará por el momento porque, estar acreditado el *fomus boni iuris*, no sucede lo mismo con el *periculum in mora*. El art. artículo 166 constitucional indica que la ejecutada hace parte de la rama judicial y administra justicia, y el artículo 249 íb y ss la crea y desarrolla. Se trata por tanto de una institución que en modo alguno puede evadir sus compromisos y responsabilidades (para el año 2015 rubro A-3-6-1-1 de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, fuente -Nación-, REC -10-, Sit CSF fue de 48.518.711.932). En todo caso, el presupuesto nacional garantizará el pago de las obligaciones."
"(...)*

En efecto, desde el año 1992, en la sentencia C- 546³ la Corte Constitucional ha señalado con respecto al principio de inembargabilidad que constituye una "garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana", y a renglón seguido, planteó enfáticamente la excepción a la anterior regla general, en los siguientes términos: "La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrate o judicial".

La jurisprudencia ha decantado tres (3) excepciones a la regla general de inembargabilidad del presupuesto público, en los siguientes términos⁴:

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵; la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁷.

³ Magistrados ponentes: *Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez caballero.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2010. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHAUB.

⁵ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de los entidades u órganos respectivos". Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta position jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba "en atención o criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un folio judicial".



Es así como el caso de autos se subsumiría dentro de la segunda excepción contemplada por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad de los recursos públicos y que según lo dispuesto en la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declare la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), cuando consten en sentencias deben ser pagados por la administración mediante el procedimiento que contempla el Código Contencioso Administrativo, esto es, transcurridos 18 meses⁸ después de que se hicieron exigibles, luego de lo cual el interesado puede adelantar la ejecución **con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar destinados al pago de sentencia o conciliaciones - cuando se trate de esta clase de títulos-**.

No obstante lo anterior, las interpretaciones adelantadas en tales casos por la guardiana de la Constitución en pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia, evidentemente no atienden la nueva normativa consagrada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que dispone la inembargabilidad de los montos destinados para sentencias y conciliación, señalando específicamente.

En este sentido es procedente remitirnos a la Sentencia C-543 de 2013 donde si bien la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

*Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, **pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.***

[Redacted line]

De la manera más respetuosa, le solicito al Despacho se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

⁸ Término que aplica en el asunto sub examine, como quiera que la sentencia base del título de recaudo se profirió en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984.




101

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0582 de 2 de abril de 2014 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento de la Directora Jurídica (E) de la Fiscalía General de la Nación y de su acta de Posesión.

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico de la suscrita: edna.martinez@fiscalia.gov.co.

Honorable Juez,


EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)
T.P. 163.782 del C.S. de la J.

Juridica Seccional - Bolivar

De: Juridica Seccional - Bolivar
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2017 01:58 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
(sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co)
CC: Soporte Tecnico del Tribunal Administrativo de Bolivar
<stectadminbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>
(stectadminbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00832 RENSO JOSÉ ROYERO Y OTROS
Datos adjuntos: PODER.pdf

Buenos tardes Dr. Galvis
Secretario Tribunal Administrativo de Bolívar.
E. S. D.

Respetado Doctor Galvis, con el presente adjunto PODER, dentro del proceso:

Acción: EJECUTIVO
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00832-00
Demandante: RENSO JOSÉ ROYERO CAMPO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Muchísimas Gracias Doctor por toda su amabilidad y colaboración.

NOTA: LE AGRADEZCO IMPRIMIR ESTE PANTALLAZO Y ANEXARLO CON EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.

Atte;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
Profesional Gestión II
Jurídica Fiscalía General de la Nación
Cartagena Crespo Calle 66 No 4 – 86 Piso 4 Tel. 6569696 Ext. 1415 .

De: Edna Rocio Martinez Laguna
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2017 01:38 p.m.
Para: Lilian Castilla Fernandez <lilian.castilla@fiscalia.gov.co>; Juridica Seccional - Bolivar
<juridica.cartagena@fiscalia.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00832 RENSO JOSÉ ROYERO Y OTROS

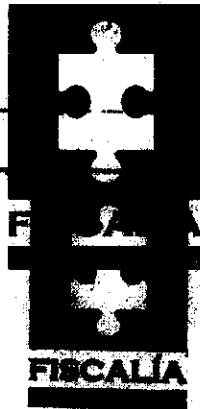
Atento saludo,

Adjunto memorial para que por favor me colabore con su radicación. Términos hasta el martes.

Favor confirmarme.

Gracias

EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA
Dirección Jurídica
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá
Tel. (1) 570 20 00 Ext. 2100



RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2, 19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

102



Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **100 7014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados e intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



0 0582 de 07 ABR 2014
Hoja 3 de la Resolución No. Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

103



Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582 de 02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPITULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Hoja 5 de la Resolución No. 0582 de 02 ABR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Hoja 6 de la Resolución No. **0582** de n.º **100-2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá

ES FIEL COPIA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



05

Hoja 7 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR 2014**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Propuso:	Diego Enrique Cruz Meléndez		31-03-2014
Revisó:	Diego Patiño Rodríguez Turisoqui Cristóbal Patiño Ospina Beltrán		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra Guech Ramírez Eduardo Montealegre Lynett		31-03-2014

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo autorizamos de acuerdo a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C. 31 DE MARZO DE 2014

FISCALIA



FISCALIA

No. 1317

31 MAR. 2017

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 018 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR a MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.712, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAR. 2017

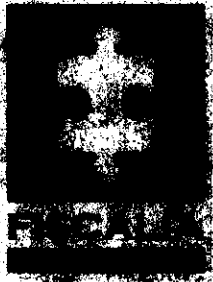
NÉSTOR HUBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

FECHA	FECHA	FECHA
31 de marzo de 2017		
31 de marzo de 2017		
31 de marzo de 2017		

106





000351

14

107

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de abril de 2017 se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Jurídica, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución N° 0-1317 del 31 de marzo de 2017.

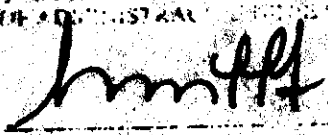
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

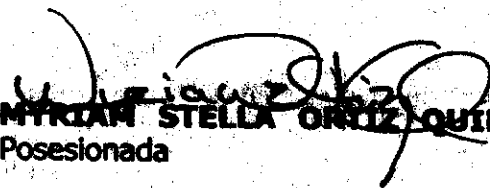
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación


Nelly Correa


MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Posesionada

NYAH/DRL
Nelly Correa

FISCALIA



100

Doctor:
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENSO JOSÉ ROYERO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2013-00832 00

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de allegar certificado de inembargabilidad expedido por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.

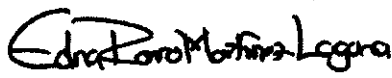


Acompaño al presente memorial, el certificado de inembargabilidad.



Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico de la suscrita: edna.martinez@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,


EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)
T.P. 163.782 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD EXP.: 2013-00832-00
REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
CONSECUTIVO: 20170747422
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/07/2017 09:38:03 AM

FIRMA: 



1

FISCALIA





109

EL DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 251 de la Constitución Política y el Decreto Ley 016 de 2014.

Hace Constar:

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 63 establece que los bienes públicos tales como: el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el Estatuto Orgánico de Presupuesto tiene una naturaleza jerárquica superior respecto de las demás leyes que versan sobre materia presupuestaria, pues estas deben ajustarse a los lineamientos y directrices establecidos en la misma para la preparación, programación, aprobación modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Que el mismo Estatuto Orgánico establece en el artículo 11 que el Presupuesto General de la Nación que se expide anualmente mediante ley está conformado por:

- a) El presupuesto de rentas el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; los fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales.
- b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, los Establecimientos Públicos Nacionales, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los Ministerios, Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. BLOQUE C- Cuarto PISO, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5 70 2000. EXT. 2049-2051
www.fiscalia.gov.co

- c) Las disposiciones generales que son las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

Que el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Ley 38 de 1989, modificada por las Leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas en el Decreto 111 de 1996) establece en el artículo 19 que: *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."*

Que los recursos y rentas de la Fiscalía General de la Nación están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que la Entidad se encuentra identificada en la Sección Presupuesto 2901, razón por la cual estos recursos tiene el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles, lo cual impide que puedan ser inmovilizados de las cuentas cuya titular es la Entidad y sus Seccionales y no proceda el retiro de los mismos del comercio y su circulación en el sistema financiero.

Que el mismo Estatuto de Presupuesto establece una prohibición y consecuencia para los que incumplan con el principio de inembargabilidad en los siguientes términos: *"Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Que el Parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 señala la naturaleza que tiene los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones de la siguiente manera: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Que dentro de las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto que rige para el año 2017, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 establece que: *"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes"*

DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. BLOQUE C- Cuarto PISO, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5 70 2000. EXT. 2049-2051
www.fiscalia.gov.co



190

para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."

Que la Contraloría General de la República señaló en la circular 1458911 de 2012 que los servidores públicos que administran recursos del Presupuesto General de la Nación que sean objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro deberán cumplir lo ordenado en la ley anual de presupuesto y además: *"Interponer las acciones y denuncias fiscales, penales y disciplinarias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad por la ejecución de la medida cautelar."*

Que el Fiscal General de la Nación (E) mediante Resolución 01565 de 2016, delegó la función de certificar la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación en el Director Nacional de Apoyo a la Gestión, de conformidad con en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Este despacho hace constar que los recursos objeto de la medida cautelar decretada son inembargables por ser del Presupuesto General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011.

Esta constancia se expide el día 22 de junio de 2017, para que se incorpore al expediente del proceso ejecutivo identificado con el No. 13001-23-33-000-2013-00832-00 que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual obra como ejecutante Renso José Royero Campo y como entidad ejecutada la Fiscalía General de la Nación e igualmente esta deberá ser enviada a los Bancos BBVA, Banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia y a los demás bancos en los cuales la Entidad tiene depositados los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para que no congelen los bienes objeto de la medida cautelar nominada.




DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. BLOQUE C- Cuarto PISO, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5 70 2000. EXT. 2049-2051
www.fiscalia.gov.co

De igual forma, dichas instituciones bancarias deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece que los bancos que reciban una orden de embargo se deben : "...abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables..."

Esta medida de embargo se decretó por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$15.500.000 COP)** según el límite fijado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, según auto interlocutorio No. 306/2017


JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO
Director Nacional de Apoyo a la Gestión

Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Luis Alberto Ibarra Gómez		22/06/2017
Revisó:	José Fernando Botía Sarmiento		22/06/2017
Proyectó:	María Ernestina Sánchez Barreto		22/06/2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. BLOQUE C- Cuarto PISO, BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5 70 2000. EXT. 2049-2051
www.fiscalia.gov.co